REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01499
Solicitud núm.: 2024-R0616286
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Inconrod SRL e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00635 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01499
Solicitud núm.: 2024-R0616286
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Inconrod SRL e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inconrod, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01499
Solicitud núm.: 2024-R0616286
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Inconrod SRL e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de febrero de 2012 la entidad Inconrod SRL suscribió un contrato de compraventa de inmueble con los señores [redacted] y [redacted] de la unidad funcional 405 identificada como [redacted]16:405 matrícula núm. [redacted] del condominio residencial Engombe; que en fecha 14 de febrero de 2012 la entidad Inconrod SRL y [redacted] suscribieron un contrato de compraventa de inmueble de la unidad funcional 305 identificada como [redacted]16:305, matrícula núm. [redacted] del condominio residencial Engombe.

6. En fecha 28 de marzo de 2017 el residencial Engombe presentó la reclamación núm. 01R002/1054/2017/1 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra el proveedor Inconrod SRL y la entidad Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía SA.

7. En fecha 2 de julio de 2018 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) emitió la resolución núm. [redacted]. 762-2018 mediante la cual impuso el pago de 500 salarios y las

compensaciones descritas en la resolución; no conformes con la referida resolución las entidades Inconrod, SRL. e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, SRL. interpusieron sendos recursos contencioso administrativos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00635 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos administrativos interpuestos en fecha 07 de septiembre de 2018, por INCOROD, S.R.L. e INMOBILIARIA RODRÍGUEZ HERMANOS & COMPAÑÍA, S.R.L., contra la Resolución D. E. No. 762-2018 de fecha 02 de julio de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, los indicados recursos; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución D. E. No. 762-2018 de fecha 02 de julio de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01499
Solicitud núm.: 2024-R0616286
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Inconrod SRL e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de competencia. Segundo Medio: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

15. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley 2-23 establece que en los casos en que se involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

16. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

17. Así las cosas, para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la mejor solución del caso la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* debió valorar adecuadamente las pruebas resolviendo todas las pretensiones formuladas por las partes y aplicando correctamente la norma jurídica que analice todo lo alegado y probado en el proceso; que la resolución [redacted]. 762-2018 tiene

como objetivo que el más débil en la cadena de comercialización procure el resarcimiento de sus derechos más allá de cualquier otra consecuencia que se derive en contra del proveedor como resultado de sus acciones.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En esa tesitura, como resultado de la lectura del legajo probatorio y de la ponderación del mismo, se hace preciso observar que la Resolución [redacted]. No. 762-2018 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en respuesta a la Reclamación No. 01R002/1054/2017/1 de fecha 28 de marzo de 2017 interpuesta por la entidad Residencial Engombe, debidamente representada por el señor [redacted], en contra del proveedor INCONROD, S.R.L. e INMOBILIARIA RODRÍGUEZ HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A., la cual, en su apartado de I. Antecedentes A. Descripción de la reclamación, establece lo siguiente; 1. La reclamación antes descrita establece lo siguiente: El señor [redacted], en representación del Proyecto Engombe informa que el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014) iniciaron la reclamación de manera escrita un sin número de vicios de construcción en las áreas comunes dentro de las cuales cabe mencionar, parqueo desnivelado, paredes agrietadas, tinacos en mal estado, entre otros. Por lo que los propietarios del proyecto han reclamado en múltiples ocasiones y la constructora inicia las reparaciones, pero no concluye, también se han reclamado gastos en los que los propietarios han incurrido y estos hacen caso omiso. Por tal motivo y ante tales irregularidades del proyecto reclamara por ante Pro consumidor la corrección de dichos vicios en la mayor brevedad posible" "(…) 33. Resulta idónea la ocasión para señalar los criterios establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a

través de su sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo del año 2022, donde hizo las acotaciones de lugar en torno a la competencia y efectos que involucran aquellos contratos administrativos y contratos administrativos y contratos de derecho privado; por lo que sentó los siguientes criterios: *(…) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (…)*[2]*. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCIÓN JUDICIAL. Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. – Párrafo II. – En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes*

[2] Numeral 22 y 23, páginas 14 y 15, sentencia SCJ-TS-22-0537, de fecha 31/05/2022, de la SCJ.

en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor". 26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad[3]. 34. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar detenidamente el presente Recurso Contencioso Administrativo, tras valorar y ponderar las pruebas aportadas, concluye que el acto administrativo objeto de impugnación, concretamente la Resolución [redacted]. No. 762-2018, emitida con fecha 02 de julio de 2018, tiene su origen en una reclamación formulada por; "vicios de construcción en las áreas comunes" del Condominio Residencial Engombe. En ese sentido es imperativo señalar que el conflicto que subyace en este caso no se refiere a una relación de proveedor y producto de consumo en el sentido estricto de la Ley Núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, sino a cuestiones intrínsecas de la administración y conservación de las partes comunes de un condominio, las cuales están claramente reguladas por un marco legal especializado, es decir la Ley Núm. 5038. Por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Núm. 5038 sobre el Régimen de Condominio, las controversias que surjan entre los propietarios respecto de la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o en torno a la interpretación y ejecución del reglamento de condominio, son de la competencia exclusiva del Tribunal de Jurisdicción Original, es decir,

[3] Numeral 25 y 26, páginas 15 y 16, sentencia SCJ-TS-22-0537, de fecha 31/05/2022, de la SCJ.

el Tribunal de Tierras. Este marco legislativo especializado ha sido establecido precisamente para garantizar una resolución adecuada de los conflictos que emanan de la particular naturaleza de las propiedades en condominio. 35. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que al dictar la Resolución [redacted]. No. 762-2018, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) ha excedido los límites de su competencia, interviniendo en un ámbito reservado exclusivamente al Tribunal de Tierras. La competencia de PROCONSUMIDOR se circunscribe a la protección de los derechos de los consumidores frente a los proveedores de bienes y servicios en situaciones que constituyan una relación de consumo, lo cual no es el caso en cuestión, dado que el origen del conflicto es la administración interna de un condominio y no la provisión de bienes o servicios en el mercado. Así que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido por un órgano competente y en estricto cumplimiento del procedimiento legalmente establecido. Por lo que, la falta de competencia del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR para emitir la Resolución [redacted]. No. 762-2018 constituye una violación manifiesta de estos requisitos de validez, lo que, en consecuencia, conlleva a la nulidad del acto administrativo impugnado. Por tanto, esta sede jurisdiccional procede a declarar la nulidad de la Resolución [redacted]. No. 762-2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) emitida en fecha 02 de julio de 2018, por haberse dictado en abierta contravención con el marco normativo aplicable, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01499
Solicitud núm.: 2024-R0616286
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Inconrod SRL e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el cual la entidad Inconrod SRL solicitó la declaratoria de incompetencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para dirimir cuestiones relativas a los gastos de mantenimiento del condominio Residencial Engombe en virtud de las disposiciones de la Ley 5038-58 sobre Condominios y sus modificaciones y, en consecuencia se anulara la resolución [redacted]. núm. 762-2018 de fecha 2 de julio del 2018 dictada por Proconsumidor.

20. Del análisis de la sentencia impugnada en cuanto a las pretensiones de la parte recurrente se puede constatar que el tribunal *a quo* luego de verificar y valorar las pruebas aportadas concluyó que la resolución [redacted]. núm. 762-2018 de fecha 2 de julio de 2018 tiene su origen en una reclamación formulada por vicios de construcción en las áreas comunes del condominio Residencial Engombe por lo que el conflicto que subyace no se refiere a una relación de proveedor y producto de consumo en el sentido estricto de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario sino a cuestiones intrínsecas de la administración y conservación de las partes comunes de un condominio las cuales están claramente reguladas por un marco legal especializado de la Ley núm. 5038-58 por lo que conforme al

artículo 17 de la referida ley las controversias que surjan entre los propietarios respecto de la administración y el goce de las partes comunes del inmueble o en torno a la interpretación y ejecución del reglamento de condominio son de la competencia exclusiva del Tribunal de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Por consiguiente, determinó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) al dictar la resolución [redacted]. núm. 762-2018 excedió los límites de su competencia interviniendo en un ámbito reservado exclusivamente al Tribunal de Tierras.

21. En la especie, esta corte de casación ha podido constatar de la resolución D. E. núm. 762-2018 de fecha 2 de julio de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) – depositada anexo al recurso de casación - que la reclamación realizada por [redacted] en representación del Proyecto Engombe a la constructora inmobiliaria Inconrod se refiere a varias solicitudes de reparación de vicios de construcción desde la entrega, entre las que menciona *parqueo desnivelado, paredes agrietadas, tinacos en mal estado, entre otros*, por lo que solicitan a Proconsumidor en ausencia de respuesta de la constructora a las solicitudes *la corrección de dichos vicios y el pago de los gastos*. Que también se establece en la referida resolución que la ahora recurrente realizó inspecciones en virtud de las disposiciones del artículo 118 de la Ley 358-05

levantando acta de inspección núm. 23775 la cual da constancia de irregularidades en distintas áreas del proyecto residencial tipificándose como una violación en la relación del consumo en perjuicio del consumidor.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos - lo cual implica una falta de motivación respecto de los hechos presentados - al referir que el conflicto consistía en cuestiones intrínsecas de la administración y conservación de las partes comunes de un condominio puesto que de la resolución impugnada se colige que la reclamación realizada por la junta de vecinos del residencial Engombe ante la ahora recurrente consistió en una ausencia de respuesta sobre solicitudes realizadas a la constructora Inmobiliaria Inconrod, SRL., para la reparación de vicios en el mencionado residencial, así como la devolución del dinero utilizado por la referida junta de vecinos para la reparación de tales vicios, situación que recae a lo establecido en el artículo 63[4] párrafo de la Ley 358-05.

[4] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. – En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios

23. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación, sin que sea necesario examinar los demás medios.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01499
Solicitud núm.: 2024-R0616286
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Inconrod SRL e Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00635 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.